

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO.**

El suscrito, Alejandro González Farías, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 126 fracción XV del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, CERTIFICO: Que en el Libro de Actas de Cabildo celebradas en el año 2019, obra el Acta número 58 de la Sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2019, en la cual con la asistencia de 17 de los 18 miembros del R. Ayuntamiento, aprobaron por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO**

" ... ÚNICO.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 158-U, FRACCIÓN I INCISO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ARTÍCULOS 102 FRACCIÓN I INCISO 1, 181, 182 FRACCIÓN III INCISO 7 Y 183 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SE APRUEBA EL REGLAMENTO ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA. GÍRENSE INSTRUCCIONES A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA QUE SE HAGAN LOS TRÁMITES PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA; ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA PARA SU CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN. ..."

Se extiende la presente certificación en 1 (una) foja(s) útil(es) por una cara, sellada(s) y rubricada(s) por el suscrito en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a los 07 (siete) días del mes de Junio de 2019 (Dos mil diecinueve).

**ATENTAMENTE**

**EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ FARÍAS**  
**(RÚBRICA)**

JUR/mcmh

**El C. ING. JOSÉ MARÍA MORALES PADILLA, Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:**

**Que el R. Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U, fracción I inciso 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 102 fracción I inciso 1, 181, 182 fracción III inciso 7 y 183 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2019, mediante acta de cabildo número 58, aprobó el siguiente:**

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PARA EL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS OBJETIVOS Y DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el territorio del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y tienen por objeto establecer las bases jurídicas para:

I.- Reglamentar las atribuciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente confieren al gobierno municipal la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Protección y Trato Digno a los animales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y sus *Reglamentos* respectivamente.

II.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

III.- Definir los principios y criterios de la política ambiental en el municipio, así como normar los procedimientos para su aplicación.

IV.- Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se realicen en los ecosistemas, zonas y bienes de jurisdicción municipal.

V.- Establecer, administrar, desarrollar y proteger las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

VI.- Propiciar el aprovechamiento racional de los elementos naturales de competencia municipal, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación ecológica de los ecosistemas.

VII.- Regular y propiciar la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo de competencia municipal.

VIII.- Promover la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ARTÍCULO 2.-** Para los aspectos no previstos en el presente Reglamento se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en los procedimientos legales citados en el artículo que antecede, así como en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de atribuciones derivadas de las mismas.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se consideran las definiciones siguientes:

**I.- Actividades ruidosas.-** Todos aquellos sonidos producidos por las personas o bien por sus acciones y/o actividades, así como las producidas por aparatos de sonido, estéreos o similares y en general por instrumentos sonoros, así como por equipos, maquinas, herramientas y similares, que excedan los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**II.- Agua residual.-** La proveniente de actividades domesticas, industriales, comerciales o mercantiles de servicios, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por su uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

**III.- Almacenamiento temporal.-** La acción de retener temporalmente los residuos sólidos municipales en tanto se procesan para evitar daños al ambiente, los recursos naturales o la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento y disponen de ellos finalmente o se entregan al servicio de recolección.

**IV.- Ambiente.-** Conjunto de elementos artificiales o naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**V.- Animal de compañía.-** Todas aquellas especies menores cuya posesión en inmuebles urbanos tiene fines de ornato, recreación, protección y vigilancia.

**VI.- Animal de granja.-** Todas aquellas especies útiles para la alimentación y actividades humanas, incluyen equinos, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos y aves de corral.

**VI.- Animal silvestre.-** Son aquellos animales ferales en términos de la Ley de Vida Silvestre del Estado de Coahuila, y demás animales que por necesidad entren a la mancha urbana.

**VII.- Animal exótico.-** Animales que deberán tener permiso de la federación para estar en su poder, en términos de la Ley General de Vida Silvestre.

**VIII.- Anuncio.-** Todo elemento, material impreso, pintado, de sonido o de cualquier forma que sirva para hacer pública una oferta o demanda de bienes y servicios, mercantiles o profesionales, de eventos artísticos, políticos, culturales o de cualquier otra índole.

**IX.- Áreas naturales protegidas.-** Zonas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades del hombre o que, en su caso, requieran ser preservadas y restauradas y estén sujetas al régimen previsto en los ordenamientos legales correspondientes.

**X.- Atmósfera.-** Capa de aire que circunda la tierra y que está formada por una mezcla de 79% de nitrógeno, 20% de oxígeno y 1% de otros gases como el argón y neón, contiene además bióxido de carbono y vapor de agua y su límite se considera convencionalmente a 20,000 metros de altitud.

**XI.- Código.-** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**XII.- Circulación.-** Acción que realizan los vehículos automotores cuando son trasladados de un lugar a otro por las vías públicas.

**XIII.- Condición natural.-** Inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos.

**XIV.- Competencia.-** Atribución legal de la autoridad para actuar en un caso concreto.

**XV.- Compensación ambiental Municipal.-** Es un conjunto de medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos, obras y acciones de que se ejecuten dentro del territorio Municipal.

**XVI.- Conservación.-** Conjunto de medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.

**XVII.- Contaminación.-** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio o daño ambiental.

**XVIII.- Contaminación visual.-** Alteración de las cualidades escénicas del paisaje natural, rural y urbano causada por cualquier elemento material, funcional o simbólico.

**XIX.- Contenedor.-** Recipiente apropiado, destinado para el almacenamiento de los residuos sólidos municipales, durante su acopio y traslado.

**XX.- Contaminante.-** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural o artificial, altere, modifique o dañe su composición o condición natural.

**XXI.- Contingencia ambiental.-** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de las personas y de uno o varios ecosistemas.

**XXII.- Control.-** Inspección, verificación, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**XXIII.- Criterios ecológicos.-** Lineamientos obligatorios establecidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental del municipio.

**XXIV.- Desequilibrio ecológico.-** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente entre sí, o con los elementos artificiales introducidos a consecuencia de las actividades humanas, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

**XXV.- Disposición final.-** Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños a la salud y a los ecosistemas.

**XXVI.- Deterioro ambiental.-** Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente en su conjunto o de los procesos naturales en los ecosistemas ecológicos.

**XXVII.- Dirección.-** Dirección Municipal de Ecología.

**XXVIII.- Educación ambiental.-** Proceso educativo tendiente a la formación de una conciencia crítica y participativa en los problemas ambientales.

**XXIX.- Equilibrio ecológico.-** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**XXX.- Ecosistema.-** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**XXXI.- Emergencia ecológica.-** Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a los elementos naturales o artificiales ponen en peligro la salud o de uno o varios ecosistemas.

**XXXII.- Emisión.-** La descarga directa o indirecta a la atmosfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

**XXXIII.- Establo.-** Recinto o instalaciones en el que se encierra el ganado para su descanso y alimentación.

**XXXIV.- Fauna silvestre.-** Especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural que se desarrollan libremente, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del municipio.

**XXXV.- Flora silvestre.-** Especies de plantas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y se desarrollan libremente en el territorio del municipio.

**XXXVI.- Fauna urbana.-** Especies de animales domésticos y no domésticos que habitan en los parques, jardines y cualquiera otra área de la ciudad, que requieren protección, incluidas las especies acuáticas.

**XXXVII.- Fauna nociva.-** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas para la salud y el ambiente, que nacen, crecen y se reproducen en tiraderos, basurales y similares y que se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en los mismos.

**XXXVIII.- Fuente fija.-** Toda instalación establecida en un solo sitio, que tenga como finalidad de desarrollar operaciones, actividades o procesos industriales, mercantiles o de servicios, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera.

**XXXIX.- Fuente móvil.-** Todo equipo y maquinaria no fija, con motores de combustión y similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

**XL.- Fuente nueva.-** Toda aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

**XLI.- Fuente múltiple.-** Fuente fija que tiene dos o más ductos por los que se descarguen las emisiones contaminantes a la atmósfera de un solo proceso.

**XLII.- Gases.-** Sustancias que se emiten a la atmosfera, que se desprenden de la combustión en motores, equipos, maquinaria y similares.

**XLIII.- Generación.-** Cantidad de residuos originados por determinada fuente en un intervalo de tiempo.

**XLIV.- Generador.-** Persona física o moral, que como resultado de sus actividades produce residuos en cualquiera de sus estados físicos.

**XLV.- Granja avícola.-** Establecimiento dedicado a la cría, reproducción y explotación de variedades de aves útiles a la alimentación humana.

**XLVI.- Granja porcícola.-** Establecimiento dedicado a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

**XLVII.- Humos.-** Partículas sólidas visibles que resultan de una combustión incompleta.

**XLVIII.- Impacto ambiental.-** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.

**XLIX.- Evaluación de impacto Ambiental:** Es el procedimiento de carácter preventivo a través del cual la

Dirección establece la procedencia de la realización de obras y actividades de su competencia, así como las condiciones a las que se sujetarán aquellas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;

**L.- Impacto ambiental acumulativo:** El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

**LI.- Impacto ambiental sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

**LII.- Impacto ambiental significativo o relevante:** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia ó desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

**LIII.- Impacto ambiental residual:** El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;

**LIV.- Informe preventivo de impacto ambiental:** Documento técnico mediante el cual se dan a conocer los datos generales y características de una obra o actividad, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y



que, por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del manifiesto de impacto ambiental sino al informe preventivo previsto en este ordenamiento.

**LV.- Inmisión.-** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

**LVI.- Ley Estatal.-** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**LVII.- Ley General.-** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**LVIII.- Medida correctiva.-** Disposición(es) encaminada(s) a modificar actividades, operaciones o procesos, causales de deterioro ambiental, a fin de atenuar, disminuir o evitar el daño y deterioro ambiental.

**LXIX.- Mejoramiento.-** Incremento de la calidad de los elementos que conforman el ambiente.

**LX.- Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo, atenuarlo, mitigarlo y compensarlo en caso de que sea negativo;

**LXI. Medidas de prevención:** Conjunto de acciones que deberá realizar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

**LXII. Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

**LXIII.- Microestablecimiento:** Lugar en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, que ocupen hasta quince trabajadores;

**LXVV.- Método de estimación:** Refiere a la valoración o la apreciación que se realiza de las emisiones de contaminantes. Estas pueden calcularse por factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

**LXV.- Normas Oficiales Mexicanas.-** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la SEMARNAT, que determinan los parámetros dentro de los cuales se garantizan las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**LXVI.- Olor perjudicial.-** Es la sensación molesta que causa trastorno a la salud, producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

**LXVII.- Ordenamiento ecológico.-** Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos en el municipio, con el objeto de conservar, preservar, restaurar y proteger al ambiente.

**LXVIII.- Partículas sólidas o líquidas.-** Fragmentos de materiales o sustancias que se emiten a la atmósfera, agua o suelo en fase líquida o sólida.

**LXIX.- Política ambiental.-** Declaración de intenciones y principios en relación con el desempeño ambiental, que proporciona un marco de referencia para la acción y para el establecimiento de objetivos y metas ambientales.

**LXX.- Preservación.-** Conjunto de medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como para conservar las poblaciones de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

**LXXI.- Prevención.-** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

**LXXII.- PROFEPA.-** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**LXIII.- Protección.-** Conjunto de disposiciones y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**LXXIV.- Reciclaje.-** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos para fines productivos.

**LXXV.- Recurso natural.-** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**LXXVI.- Recolección.-** Acción de tomar los residuos sólidos municipales de sus sitios de almacenamiento para depositarlos en el equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final.

**LXXVII.-Reglamento.-** Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente para el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

**LXXIII.- Relleno sanitario.-** Sitio para la disposición final de los residuos sólidos municipales.

**LXXXX.- Residuo sólido.-** Cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo.

**LXXX.- Residuo sólido municipal.-** Aquellos que se generan en casa habitación de actividades domésticas, parques, jardines y vía pública que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades realizadas en las mismas, de los productos o insumos que se consumen y sus envases, embalajes o empaques, así como los que se generan y/o provienen de cualquier otra actividad dentro de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, instituciones públicas y privadas con características domiciliarias y que no sean considerados por Ley como residuos de otra índole.

**LXXXI.- Residuo industrial.-** Aquellos generados en cualquier de los proceso de extracción, beneficio, transformación y producción.

**LXXXII.- Restauración.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**LXXXIII.- Reúso.-** Acción de usar residuos en cualquiera de sus estados físicos, sin previo tratamiento.

**LXXXIV.- Ruido.-** Todo sonido que rebase los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.



**LXXXV.- SEMARNAT.-** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**LXXXVI.- Vía pública.-** Todo espacio de uso común que por disposición de las autoridades se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hechos se utilice para ese fin.

**LXXXVII.- Verificación.-** Mediación de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

**LXXXVIII.- Zona crítica.-** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren concentraciones altas de contaminantes en la atmósfera.

**LXXXIX.- S.M.A.-** Secretaría del Medio Ambiente.

**XC.- PROPAEC.-** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 4.-** Las autoridades municipales y los particulares, aplicaran y observaran los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la SEMARNAT.

**ARTÍCULO 5.-** En la aplicación y observancia del presente Reglamento las autoridades municipales y los particulares apegaran sus acciones a los instrumentos, principios y criterios de la política ambiental nacional, estatal y municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Las autoridades municipales, además de ejercer las atribuciones que le corresponden por Ley, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación y al Estado mediante la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con la SEMARNAT y con la SMA, previo cumplimiento de las formalidades legales que en el caso procedan.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTÍCULO 7.-** En el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza son autoridades competentes en materia de ecología y protección al ambiente:

I.- El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Titular de la Dirección Municipal de Ecología y servidores públicos adscritos a la Dirección que tengan funciones de vigilancia, inspección, supervisión y notificación de las disposiciones emanadas de este Reglamento o bien sean comisionados para tal efecto por el titular de dicha Dirección.

IV.- El Tesorero Municipal.

V.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal y sus elementos.

**ARTÍCULO 8.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son atribuciones del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del municipio, en congruencia con la política estatal en la materia.

II.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.

VI.- Participar en la creación y en su caso administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento.

VII.- Establecer y administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares.

VIII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la preservación y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos no peligrosos.

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que el municipio tenga asignadas, con la participación que, conforme a la Ley, corresponda al estado.

X.- Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto por Ley de aguas nacionales.

XI.- Promover ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro del territorio del municipio, así como participar en la creación y administración de esas áreas.

XII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección al ambiente, establece la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIII.- Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de

Zaragoza, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas. Para estos efectos, podrá solicitar el apoyo y asesoría de las autoridades estatales y federales.

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al estado.

XV.- Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones de ruido provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

XVI.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades, con las de otros municipios de la entidad o en su caso de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio de municipio y en el de otros municipios.

XVII.- Participar en la prevención y control de emergencia y contingencias ambientales que pudieran presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes.

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII y IX de este artículo.

XIX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XX.- Promover la participación ciudadana para la preservación de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ambientales requeridas para el cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y este Reglamento.

XXI.- Formular ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.

XXII.- Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio del municipio.

XXIII.- Participar emitiendo opiniones, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio del municipio.

XXIV.- Otorgar autorizaciones para uso de suelo, licencias de construcción u operaciones en los términos previstos por las disposiciones aplicables y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

XXV.- Celebrar convenios de colaboración con el gobierno del Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del municipio.

**XXVI.-** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento.

**XXVII.-** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determinen la Ley General Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 9.-** El Presidente Municipal como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Representar al municipio en la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias federales y estatales en la materia, así como con los diferentes sectores de la sociedad en materias objeto del presente Reglamento.

**II.-** Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos en materia ambiental, que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.

**III.-** Establecer las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Política del Estado.

**IV.-** Promover la creación del Consejo Municipal de Ecología con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, como órgano de consulta y opinión en materia de ecología y protección del ambiente, para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental.

**V.-** Promover la instrumentación, evaluación, ejecución y actualización de programas municipales ambientales.

**VI.-** Promover ante el Ayuntamiento la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección del ambiente.

**VII.-** Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de conservación y protección al ambiente.

**VIII.-** Promover la creación de grupos de trabajo entre las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos sobre ecología y protección al ambiente.

**IX.-** Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población a través de los medios de comunicación y promover la incorporación de contenidos ambientales regionales y de responsabilidad con las futuras generaciones en los diferentes niveles educativos, así como en la formación de una cultura ambiental en la niñez y juventud.

**X.-** Promover las gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para que en el presupuesto de la Dirección se consideren los recursos financieros necesarios para la ejecución de los programas que se establezcan en materia de ecología y protección al ambiente.

**XI.-** Las demás que conforme al Código Municipal del Estado de Coahuila y demás disposiciones legales que le correspondan.

**ARTÍCULO 10.-** El Titular de la Dirección de Ecología, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Cumplir, vigilar, aplicar y sancionar, las disposiciones e infracciones del presente Reglamento.

II.- Ejercer las atribuciones del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, excepto las contenidas en las fracciones I, XI, XIII, XX y XXI.

III.- Participar por sí mismo u ordenar al personal adscrito a la Dirección, la práctica de visitas de inspección y/o verificación, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

IV.- Desempeñar los asuntos o comisiones que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento le encomienden o deleguen.

V.- Operar los programas que en materia ambiental se aprueben.

VI.- Coordinar y supervisar las labores de las áreas administrativas y del personal de la Dirección.

VII.- Desarrollar programas en materia ambiental.

VIII.- Expedir permisos, autorizaciones y/o licencias que le correspondan en el ámbito de su competencia.

IX.- Atender las quejas y denuncias de la población sobre situaciones ambientales.

X.-Brindar asesoría a las dependencias de la administración pública municipal en materia ambiental.

XI.- Planear, formular, ejecutar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de ecología y protección al ambiente en el municipio.

XII.- Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 11.-** Son facultades y obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Dirección que tengan funciones de vigilancia, inspección, supervisión y notificación las siguientes:

I.- Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente.

II.- Levantar las actas circunstanciadas de la visita de inspección a los establecimientos.

III.- Determinar en los casos que sea procedente la suspensión, imponiendo los sellos correspondientes;

IV.- Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva parcial o total, decretadas por la autoridad competente, así como la imposición de sellos o símbolos respectivos.

V.- Llevar a cabo el retiro o reposición de sellos o símbolos de suspensión oclausura, en cumplimiento al acuerdo que dicte la autoridad competente;

VI.- Identificarse en su calidad de inspector con credencial vigente expedida por el Ayuntamiento;



VII.- Proporcionar copia de la orden y acta de visita de inspección al momento de la inspección;

VIII.- Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección.

IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte de cualquier persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección, suspensión o clausura por violaciones al presente Reglamento.

X.- Cuando la irregularidad en materia ambiental sea evidente, podrá levantar un reporte de inspección y/o entregar una notificación donde se le dictaminen las medidas correctivas y los plazos para su cumplimiento, sin necesidad de levantar acta circunstanciada.

XI.- Auxiliarse en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y

XII.- Las demás atribuciones que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** El Tesorero Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Hacer efectivas las multas y demás ingresos que se causen conforme al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal y sus elementos:

I.- Coadyuvar con la Dirección y su personal adscrito en las funciones que se encuentran establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, aplicando las sanciones que se encuentran previstas en dicho ordenamiento y demás aplicables en la materia.

II.- Socorrer al auxilio de la fuerza pública solicitada por la Dirección y su personal adscrito que prevé este reglamento.

III.- Las demás atribuciones que le confieren este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos del presente Reglamento, la Dirección Municipal de Ecología, podrá auxiliarse de dependencias de la administración pública municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 15.-** La política ambiental del municipio deberá definirse por el Ayuntamiento y concentrarse con los diferentes sectores de la sociedad y asegurar que sea adecuada a la naturaleza y escala de los impactos ambientales de las obras y actividades que se desarrollen en el municipio, incluir el compromiso de la mejora ambiental y la prevención de la contaminación, cumplir con los ordenamientos ambientales legales aplicables, constituir un marco para establecer objetivos y metas ambientales, estar documentada, mantenerse y comunicarse a la sociedad.



Por lo anterior deberá de discutirse, aprobarse, publicarse e implementarse, apoyándose en los instrumentos previstos en este Reglamento, en la Ley General Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 16.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental del municipio en materia ambiental, el Ayuntamiento observara los siguientes principios:

I.- Que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio.

II.- Que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable y tienen el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con el entorno ambiental.

III.- El municipio tiene el derecho soberano de aprovechar sus recursos de conformidad con sus políticas de desarrollo y la responsabilidad de asegurar que las obras y actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control, no causen daños al ambiente municipal y al de otros municipios o estados.

IV.- Que el aprovechamiento óptico de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera tal, que asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

V.- El derecho al desarrollo del municipio debe de ejercerse de tal forma que responda y equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambiente de las generaciones presentes y futuras.

VI.- Para alcanzar el desarrollo sustentable y elevar la calidad de vida en el municipio, este deberá establecer acciones tendientes a reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenible y fomentar políticas demográficas apropiadas.

VII.- El municipio con el fin de proteger el ambiente y a sus habitantes, deberá de aplicar el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles y/o falta de certeza científica, no deberá de utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir el deterioro del ambiente.

VIII.- El municipio dentro de sus planes de desarrollo deberá de considerar que las obras o actividades que se realicen en zonas y bienes de su jurisdicción, no tengan un impacto excesivo y que sean seguras en su futuro, que sean eficiente en su consumo de energía, recursos naturales y que sus residuos puedan ser reciclados, rehusados o dispuestos de una manera segura.

IX.- Que la coordinación entre las tres instancias de gobierno y la concertación con los diferentes sectores de la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

X.- Que la autoridad municipal y los particulares en general deben de asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico del municipio.

XI.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, considerar que debe de incentivarse a quien proteja el ambiente y aprovecha de manera sustentable los recursos naturales.

#### SECCIÓN CUARTA

## DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento deberá de considerar en el plan regional y/o municipal de desarrollo la política ambiental del municipio y el programa de ordenamiento ecológico que se establezca, de conformidad con el presente Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

El Ayuntamiento deberá establecer y mantener un procedimiento para identificar los aspectos ambientales de las obras, actividades o servicios que pueda controlar y sobre los que pueda tener influencia, con el fin de determinar aquellos que tienen o puedan tener impactos significativos en el ambiente, para que en la planeación y en la realización de las acciones de las dependencias municipales conforme a su ámbitos de competencia y en ejercicio de las atribuciones que los ordenamientos legales les confieren, regulen, promuevan y orienten las acciones de los particulares en los campos económico y social observando los lineamientos de la política ambiental que se establezca.

## SECCIÓN QUINTA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

**ARTÍCULO 18.-** La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del municipio se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Así mismo, el municipio deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** El programa de ordenamiento ecológico municipal estará vinculado al programa de ordenamiento ecológico del estado, especialmente en lo referente a la localización de las actividades productivas.

**ARTÍCULO 20.-** El programa de ordenamiento ecológico municipal, deberá contener:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, existente dentro del ámbito municipal.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificado los endemismo si es que los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas, sujetas a protección y en peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos.

IV.- Los desequilibrios existentes y la tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas por efecto del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos de actividades económicas como la agricultura, la industria, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

**ARTÍCULO 21.-** El programa de ordenamiento ecológico a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

I.- Los planes de desarrollo urbano municipales.

II.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.

III.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la federación o al estado en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso.

IV.- La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario.

V.- Las autorizaciones para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios y en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.

VI.- El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientan a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección animal.

VII.- La fundación de nuevos centros de población.

VIII.- La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso y;

IX.- El ordenamiento urbano del territorio y los programas del gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

**ARTÍCULO 22.-** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipal se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Deberá existir congruencia entre el ordenamiento ecológico del estado, de los municipios y el ordenamiento ecológico federal.

II.- El programa de ordenamiento ecológico municipal cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

III.- Las prevenciones contenidas en el ordenamiento ecológico municipal del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual solo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia.

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables definidos en este Reglamento y en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el ordenamiento ecológico municipal preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas.

V.- Cuando un ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación o parte de ella, el ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado y de los municipios, según corresponda.

**VI.-** El programa de ordenamiento ecológico municipal regulara los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; conforme las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**VII.-** Para la elaboración del ordenamiento ecológico municipal, en los términos previstos en este Reglamento, los municipios establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Asimismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación del programa de ordenamiento ecológico. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del ordenamiento respectivo.

**ARTÍCULO 23.-** En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

**I.-** La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la salud de las personas y el ambiente por la localización de las actividades productivas; y

**II.-** Las autorizaciones para la construcción, ocupación, operación o funcionamiento de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en las legislaciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 24.-** En lo que se refiere a los asentamientos humanos el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

**I.-** La fundación, crecimiento y ampliación de centros de población.

**II.-** La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano; y

**III.-** La ordenación del desarrollo urbano del municipio en función de la vocación y disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicios.

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las medidas y disposiciones necesarias para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda con objeto de mantener, controlar, mejorar y restaurar el equilibrio armónico de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de población, así como sancionar, por conducto de sus dependencias, las violaciones al ordenamiento ecológico municipal.

**ARTÍCULO 26.-** Entre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico existe una relación inseparable, por lo que se deberán de considerar los siguientes criterios en la regulación de los asentamientos humanos:

**I.-** Los planes o programas de desarrollo urbano del municipio deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

**II.-** En la determinación de los usos del suelo, se buscara lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitara el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de las personas o al ambiente y se evitara que se afecten áreas con valor ambiental y estético.

IV.- Se deberá fomentar y privilegiar el establecimiento de actividades productivas y de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ambiental en torno a los asentamientos humanos de acuerdo a sus características y necesidades.

VI.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección, conservación y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

VII.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas, mercantiles y de servicios y usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad de recurso y la cantidad que se utilice; y

VIII.- En la determinación de áreas o actividades riesgosas se establecerán zonas o franjas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, industriales, mercantiles y de servicios y otros que pongan en riesgo la integridad física y salud de las personas o de la población.

#### **SECCIÓN SEXTA**

##### **DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 27.-** En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, observará los criterios ecológicos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

**ARTÍCULO 28.-** Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio o en su caso, determine el titular del municipio, se consideraran prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológica y la protección al ambiente.

**ARTÍCULO 29.-** Para los efectos de la promoción del desarrollo y a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones del gobierno municipal y de los particulares y grupos sociales del municipio, se consideraran los siguientes criterios:

I.- Pasar de la idea esencialmente correctiva a la búsqueda del origen del problema.

II.- Tener en cuenta las relaciones existentes entre la preservación del ambiente, el racional aprovechamiento de los recursos naturales y la planificación a largo plazo.

III.- Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas y el ambiente.

IV.- Propiciar el crecimiento económico que respete y promueva el equilibrio ecológico y una calidad de vida digna.



V.- Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que este sea equilibrado y sostenido.

VI.- Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 30.-** La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetaran la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables para, proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas a fin de, evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello el Municipio participara emitiendo opiniones en la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia Estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

**ARTÍCULO 31.-** Los responsables de cualquier obra o proyecto ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industriales, deberán presentar ante la Dirección el dictamen de la evaluación de impacto ambiental emitido por la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y el uso de suelo aplicables en el municipio, el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento podrá participar emitiendo opiniones por conducto de su Presidente o la Dirección, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su circunscripción territorial.

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos del artículo anterior, en los casos de obras o actividades públicas o privadas de competencia Estatal que pretendan llevarse a cabo en el territorio del Municipio, la Dirección realizara las acciones que sean necesarias a efecto de conocer los aspectos necesarios para emitir un dictamen debidamente documentado, para la emisión de la opinión correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** La Dirección aplicando el criterio de precaución se reserva el derecho de negar la instalación y/o funcionamiento de instalaciones industriales, mercantiles y de servicios, y en general la ejecución de cualquier obra o acción, aun en áreas aprobadas para este fin, siempre y cuando las considere altamente riesgosas para la salud y el ambiente.

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, aplicando el criterio de compensación ambiental municipal, solicitará la compensación correspondiente de los proyectos autorizados tanto de competencia estatal como de federal en materia de impacto ambiental que se desarrollen dentro de este municipio, con el fin de beneficiar a los ecosistemas que se encuentran dentro del territorio municipal. Esta compensación ambiental será establecida por la Dirección de acuerdo a los impactos ambientales generados por el proyecto autorizado.

La compensación ambiental municipal se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1.



| SUPERFICIE IMPACTADA EN M <sup>2</sup> | CANTIDAD DE ÁRBOLES                                                                                               |                                                          |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|                                        | A<br>FRESNO ( <i>Fraxinus sp.</i> ),<br>TRUENO ( <i>Ligustrum sp.</i> ) O<br>ESPECIES DE NATIVAS DE<br>LA REGIÓN. | B<br>Pinos ( <i>Pinus sp.</i> ) NATIVOS DE<br>LA REGIÓN. |
| < 50                                   | 10                                                                                                                | 5                                                        |
| 50 -100                                | 15                                                                                                                | 10                                                       |
| 101 – 500                              | 25                                                                                                                | 15                                                       |
| 501 – 1000                             | 50                                                                                                                | 25                                                       |
| 1,001 – 1,500                          | 70                                                                                                                | 40                                                       |
| 1,501 – 2,000                          | 100                                                                                                               | 50                                                       |
| 2,001 – 3,000                          | 150                                                                                                               | 70                                                       |
| 3,001 – 5,000                          | 200                                                                                                               | 100                                                      |
| 5,001 – 10,000                         | 300                                                                                                               | 150                                                      |
| 10,001 – 20,000                        | 400                                                                                                               | 200                                                      |
| 20,001 – 40,000                        | 600                                                                                                               | 300                                                      |
| >40,000                                | 16 por cada 1000 M <sup>2</sup><br>excedentes                                                                     | 8 por cada 1000 M <sup>2</sup> excedentes                |

Los promoventes entregarán a determinación de la Dirección los árboles considerados en la columna A o B o una combinación de las mismas, que deberán contar con una altura mínima de 1.5 metros, diámetro mínimo de 1 pulgada, en bolsa de plástico de medidas de 40 x 40 y de calibre 500; los cuales deberán ser entregados en el vivero municipal de este municipio.

Las compensaciones, podrán ser sustituidas por la aportación de bienes en especie, o el equivalente a su valor en dinero, que contribuyan a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad.

La sustitución a que se refiere este artículo sólo procederá previa solicitud del promovente y una vez que la autoridad haya determinado los bienes, cantidad de dinero o servicios que requiera y celebrado el convenio correspondiente

**Artículo 37.-** Los promoventes que pretendan realizar obras o actividades que no estén expresamente atribuidas a la Federación y al Estado y construcciones de superficie menor a 1000 metros cuadrados de superficie cubierta para el caso de establecimientos mercantiles o comerciales, bodegas o almacenes y de servicios y previo a su inicio, deberán presentar ante la Dirección un estudio de impacto ambiental para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La información que contenga el estudio de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

Para los efectos del presente reglamento las etapas que comprende un proyecto de obra o actividad son: preparación de sitio; construcción; operación y/o funcionamiento; y abandono de sitio.

**Artículo 38.-** La Dirección podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, estudios de riesgo, o cualquier otro estudio o análisis al promovente, así como, la opinión técnica de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

**Artículo 39.-** Una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Dirección en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción, integrará el expediente respectivo, para lo cual revisará que la solicitud y documentos se ajusten a las formalidades previstas en este Reglamento, normas oficiales mexicanas, guías y demás instrumentos que resulten aplicables, para posteriormente iniciar con el procedimiento de evaluación.

**Artículo 40.-** En el caso de que el estudio de impacto ambiental le faltare algún requisito o información a juicio de la Dirección, esta solicitará al promovente por una sola vez para que presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro de ingreso de trámites de esta Dirección, y se regresarán todos los documentos que fueron presentados, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto.

**Artículo 41.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Dirección y presentar dichas modificaciones ante la Dirección.

**Artículo 42.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Dirección. El procedimiento para autorizar dichas modificaciones será el mismo que el señalado en artículos precedentes respecto a la autorización en materia de impacto ambiental.

**Artículo 43.-** La realización de las obras y actividades requerirán la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales u otras disposiciones federales y estatales que regulen las emisiones, las descargas de aguas residuales, el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación o al Estado y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

II.- Las obras o actividades estén expresamente previstas en planes o programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio que cuenten con previa autorización en materia de impacto ambiental, respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en el mismo;

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en fraccionamientos, corredores, parques zonas industriales previamente autorizados en materia de impacto ambiental por la autoridad competente;

IV.- Se trate de obras y actividades que formen parte de alguna obra o actividad que haya sido evaluada en materia de impacto ambiental con anterioridad, y estas no afecten el contenido de la autorización otorgada;

V.- Cuando los promoventes consideren que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen desequilibrio ecológico y no rebasen los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas, los reglamentos, y normas técnicas aplicables.

**Artículo 44.-** La información mínima que deberá de contener el informe preventivo deberá ser la siguiente:

**I.- Datos de identificación**

a) Nombre del proyecto.

b) Ubicación del proyecto, con coordenadas geográficas WGS 84, en grados decimales, de los vértices que permitan establecer el polígono total donde se pretende desarrollar el proyecto.

## **II. Datos generales del promovente**

- a) Nombre o razón social del promovente.
- b) Nombre del representante legal, en su caso, y documentos con los que acredita personalidad.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

## **III.- Datos generales del responsable de la elaboración del informe preventivo.**

- a) Nombre o razón social del responsable.
- b) Domicilio.

## **IV. Referencia Legal.**

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen todos los impactos ambientales que puedan producirse durante el desarrollo de las obras y actividades que contempla el proyecto.
- b) Al plan director de desarrollo urbano, plan parcial, ordenamiento ecológico o del instrumento normativo que regule los usos de suelo y fecha de autorización.
- c) A la autorización de la zona, corredor, fraccionamiento o parque industrial.
- d) Nombre y cantidad de sustancias que se manejarán.

## **V. Información referente a:**

- a) Localización del proyecto, con información de la ubicación geográfica del proyecto que de una visión espacial del mismo y que permita observar las características del sistema ambiental donde será inmerso, dentro de los mapas temáticos deberán señalarse áreas o sitios de interés como áreas naturales protegidas, de importancia ecológica, zonas degradadas, centros de población, vías de acceso, incluyendo su distancia con respecto al proyecto.
- b) Descripción general de la obra y/o actividad proyectada, con descripción de las acciones a desarrollar en cada una de las etapas.
- c) Descripción de insumos, materiales y/o sustancias por etapa de desarrollo.
- d) Descripción, identificación y estimación de emisiones, descargas y residuos por etapa de desarrollo, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo.
- e) Descripción del ambiente y en su caso la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existente en el área de influencia del proyecto.
- f) Identificación de impactos ambientales significativos o relevantes y las propuestas de acciones y medidas para su prevención, mitigación y compensación.
- g) Planos en formatos de Autocad (dwg, dxf), Shapefile (shp), o el que determine la Dirección.
- h) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 45.-** El promovente podrá someter a consideración de la Dirección condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar y compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

**Artículo 46.-** La Dirección deberá resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe preventivo y notificará al promovente:

I.- Que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, por satisfacer los supuestos previstos en artículo 44 de este reglamento, y por la tanto la Dirección deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos y condiciones solicitados;
- b) Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada;

II.- Que debe someterse al procedimiento de evaluación de una manifestación de impacto ambiental, o

III.- Negar la autorización solicitada por no satisfacer los supuestos normativos previstos en este reglamento y demás disposiciones aplicables, o exista falsedad en la totalidad o parte de la información y documentos presentados por el promovente.

**Artículo 47.-** Los promoventes deberán dar aviso a la Dirección del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

**Artículo 48.-** El personal de la Dirección podrá en cualquier momento realizar visitas técnicas al sitio, con el objeto de constatar que la información proporcionada por el promovente, se ajusta al estudio de impacto ambiental.

**Artículo 49.-** Si el personal de la Dirección encuentra que ya se iniciaron las obras o actividades, la Dirección iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia y solamente se evaluarán las etapas del proyecto que no se hayan ejecutado.

**Artículo 50.-** Los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicio de estudios de impacto ambiental, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por los mismos promoventes.

**Artículo 51.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Dirección deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos y condiciones solicitados;

II.- Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; En este caso la Dirección podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, reparar, atenuar y compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la preparación del sitio, construcción, operación o funcionamiento normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidentes.

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) La realización de la obra o actividad se contravenga con lo establecido en este reglamento, las normas oficiales mexicanas, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales asociados con su instrumentación o realización.

**Artículo 52.-** El plazo para emitir la resolución de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de treinta días hábiles. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Dirección podrá, excepcionalmente por una sola vez y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles más.

**Artículo 53.-** Las autorizaciones que expida la Dirección sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Dirección del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad, en su caso.

**Artículo 54.-** Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización y/o evaluación en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección para que ésta proceda a:

I.- Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental;

II.- Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Dirección hará efectivas las garantías que en su caso se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

**Artículo 55.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Dirección con fundamento en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las etapas de las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

**Artículo 56.-** Los promoventes están obligados a entregar árboles a la Dirección, como medida de compensación por las obras o actividades que se pretendan realizar señaladas en esta Sección, de conformidad a la superficie que se pretenda desarrollar, será de acuerdo a lo establecido en la Tabla 1 descrita en el artículo 36 de este Reglamento

#### SECCIÓN OCTAVA DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL



**ARTÍCULO 57.-** El Ayuntamiento por conducto de la Dirección propiciará el fortalecimiento de la cultura ambiental de los habitantes del municipio promoviendo las siguientes actividades:

I.- Fomentar el conocimiento y comprensión de los problemas ambientales del municipio e inculcar a sus habitantes los cambios de actitud necesarios que coadyuven a la preservación, prevención y mejoramiento del ambiente.

II.- Promover el fortalecimiento de la cultura ambiental a través de los medios de comunicación a fin de difundir información ambiental, la problemática ambiental de la entidad y sus posibles soluciones, así como la preservación, prevención y mejoramiento del ambiente.

III.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento de los recursos naturales existentes en el mismo para impulsar su preservación, uso racional y protección, en coordinación con las autoridades federales y estatales en la materia.

IV.- Fomentar programas educativos para los diferentes sectores de la comunidad con la finalidad de promover la reducción, reúso, reciclaje, manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos municipales.

V.- Promover la participación en el mantenimiento y conservación de las áreas verdes a través de programas de forestación y reforestación.

VI.- Promover en coordinación con las autoridades respectivas, la educación ambiental formal e informal en los diferentes sectores de la población.

VII.- Promover ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de actividades de educación ambiental que apoyen el contenido ecológico curricular en los diversos grados escolares, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en la jurisdicción municipal.

VIII.- Fomentar la realización de estudios, investigaciones y programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas del municipio.

IX.- Fomentar el que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como la obligación de coadyuvar con las autoridades para lograrlo.

**ARTÍCULO 58.-** El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, especialistas en la materia y similares, para el desarrollo de técnicas, programas y procedimientos para fomentar acciones en beneficio del ambiente.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 59.-** Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley Estatal y demás Leyes aplicables en la materia, para los efectos y propósitos y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaratorias correspondientes.

**ARTÍCULO 60.-** Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el ejecutivo del Estado conforme a la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 61.-** El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá promover ante el ejecutivo del Estado la creación o ampliación de parques o reservas dentro del territorio del Municipio, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para estos efectos, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenda que abarquen las declaratorias así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

**ARTÍCULO 62.-** El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades estatales y federales pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

**ARTÍCULO 63.-** La Dirección formulará los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y coordinará la administración de las mismas conforme al convenio que para tal efecto celebre el Ayuntamiento con el Estado o la Federación.

**ARTÍCULO 64.-** La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

**ARTÍCULO 65.-** Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la federación para:

I.- Apoyar a la PROFEPA para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas, sujetas a protección o en peligro de extinción existentes en el municipio.

III.- Apoyar a la SEMARNAT en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.

IV.- Denunciar ante la PROFEPA la caza, captura, compra, tráfico ilegal o venta, maltrato y muerte de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal de conformidad con este artículo.

VI.- Apoyar a la SEMARNAT en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.

**ARTÍCULO 66.-** En la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, la Dirección vigilara que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

**ARTÍCULO 67.-** El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestre, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia; Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento.

**ARTÍCULO 68.-** La Dirección vigilara que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

**ARTÍCULO 69.-** La Dirección promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

**ARTÍCULO 70.-** La Dirección en coordinación con las instancias correspondientes, promoverá programas de educación ambiental que contengan temas relacionados con la importancia de la flora y fauna silvestre y acuática que se encuentra en el territorio del municipio, así como de las especies endémicas, amenazadas, sujetas a protección y en peligro de extinción.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA FLORA URBANA**

**ARTÍCULO 71.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 8 del Reglamento y en virtud de que el arbolado y vegetación del municipio se consideran de interés público, se deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- La Dirección vigilara y controlara las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por la misma. Las actividades de forestación y reforestación en plazas, áreas verdes, bulevares y camellones, banquetas, andadores, etcétera, se apegaran a los siguientes criterios:

A.- Se deberán establecer especies adecuadas al ecosistema y al espacio disponible que se pretende forestar o reforestar.

**B.-** Se deberá tomar en cuenta el tipo y vocación del suelo en el que se establecerán, las medidas de las cepas y las distancias entre ellas, para asegurar un mejor establecimiento.

**C.-** Se deberá de tomar en cuenta el cableado eléctrico y telefónico.

**D.-** Deberán preverse las necesidades de agua y mantenimiento de la vegetación a establecer.

**II.-** Para los efectos de este Reglamento, todas las dependencias de la administración pública municipal, podrán auxiliar a la Dirección, por lo que deberán coordinarse para prestarle los apoyos que en ejercicio de sus atribuciones solicite.

**ARTÍCULO 72.-** Se deberá solicitar a la Dirección la autorización para poda, derribo, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decrementar o afectar la arborización y/o flora urbana en áreas públicas o privadas.

**ARTÍCULO 73.-** Para obtener la autorización señalada en el artículo que antecede, el interesado deberá de solicitarla por escrito, justificando el motivo y anexando de ser necesario permisos, dictámenes, etc. De obras o actividades por las que se requiere la tala o derribo del(los) árbol(es) o arbusto(s) u otro tipo de flora. Asimismo deberá incluir los datos necesarios para la localización de los mismos y la del interesado.

El personal de la Dirección llevara a cabo la inspección correspondiente y emitirá una valoración del caso y se definirá si la autorización procede, se rechaza, se condiciona o se dan alternativas de solución.

De autorizarse el derribo o extracción del (los) árbol (es), arbustos y demás flora, el solicitante deberá pagar el permiso correspondiente, reponer el árbol o arbusto o demás cubierta vegetal y además entregar a la Dirección, la cantidad de árboles que determine la Dirección así como el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Cuando a juicio de la Dirección exista causa justificada por razón de las condiciones económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser entregada conforme a lo que determine la Dirección.

Las características mínimas de árboles a entregar a esta Dirección como reposición deberán ser árboles sanos, con altura mínima de 1.5 metros, 1 pulgada de diámetro de grosor del tallo que tenga bolsa de protección de raíces de plástico de medidas mínimas 40 x 40 y calibre 500.

**ARTÍCULO 74.-** La tala, derribo o extracción de árbol (es) o arbusto (s) u otro tipo de flora se realizara por el interesado o solicitante y los residuos generados deberán de ser depositados en sitios autorizados.

**ARTÍCULO 75.-** Personal de la Dirección en coordinación con otras dependencias municipales podrá retirar de la vía pública flora, árboles y arbustos o parte de ellos, cuando se considere que representan riesgo a la integridad física de las personas, al equipamiento urbano, por obras de infraestructura urbana y por mejora del paisaje urbano.

**ARTÍCULO 76.-** La autoridad municipal podrá proporcionar el servicio de poda, derribo, tala, etc. De árboles o arbustos, previo pago de los derechos correspondientes. El monto se fijará de acuerdo al servicio y en los términos de la Ley de ingresos. De autorizarse el servicio de derribo o extracción del

(los) árbol (es), arbustos y demás flora, el solicitante deberá pagar el servicio correspondiente que incluye el permiso y deberá de reponer el árbol o arbusto o demás cubierta vegetal y además entregar a la Dirección, la cantidad de árboles que determine la Dirección.

**ARTÍCULO 77.-** La Dirección verificara que los fraccionadores cumplan con las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las áreas de los fraccionamientos.

**ARTÍCULO 78.-** Los propietarios o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, están obligados a dar el mantenimiento necesario al arbolado o vegetación urbana que se encuentre en su propiedad, banquetas, calles y áreas verdes o comunitarias que les correspondan.

**ARTÍCULO 79.-** En atención a lo dispuesto por esta sección, queda prohibido:

I.- La tala o afectación de árboles, arbustos y demás flora sin la autorización correspondiente.

II.- Fijar en troncos y ramas de árboles, arbustos y demás flora propaganda y señalamientos.

III.- Verter sobre los árboles, arbustos y demás flora o a pie de las mismas sustancias toxicas que le causen daño o promuevan su muerte.

IV.- Anillar o descortezar árboles, arbustos o cualquier tipo de especie de flora.

V.- Prender fuego a árboles, arbustos y demás flora para evitar su desarrollo o promover su muerte.

VI.- Cualquier acción que produzca daño o ponga en peligro al arbolado y a la vegetación en general.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA FAUNA URBANA**

**ARTÍCULO 80.-** La fauna urbana o localizada en centros de población en el territorio municipal, incluida la acuática, será objeto de protección por parte de la Dirección, quien llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que la ciudadanía las respete y cuide de ellas; asimismo promoverá programas de educación ambiental y difusión dirigidos a la población en general, a fin de que conozcan las características de la fauna urbana y concientizarla de que forma parte del paisaje de los centros de población y reducir los daños que puedan causarle.

Para efectos de lo anterior, y para todo lo previsto en la presente sección, será aplicado y se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento y demás disposiciones federales, locales o municipales aplicables.

**ARTÍCULO 81.-** Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún (os) animal (es) de compañía, localizado (s) en establecimientos industriales, mercantiles, de servicios, casas habitación y cualquier otro inmueble, está obligada a mantenerlo (s) sano (s), en sitios seguros, con libertad de movimiento, aseados y recoger diariamente las excretas depositándolas en contenedores cerrados para su disposición adecuada, de tal forma que se evite la proliferación de fauna nociva, olores perjudiciales y ruidos que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a la población.



**ARTÍCULO 82.-** No deberá de utilizarse la vía pública para la estancia de animales de cualquier especie y los animales de la especie canina no deberán deambular por la misma sin correa sujetadora en posesión de su propietario, encargado o responsable. Asimismo los animales de compañía que se localicen en las azoteas deberán contar con sembradero cobertizo y no deberán deambular en las azoteas de casas contiguas o ajenas y los encargados de los mismos deberán de limpiar diariamente y de manera escrupulosa las excretas y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

**ARTÍCULO 83.-** Toda persona que posea algún (os) animal (es) de compañía que no sea de competencia municipal, deberá de contar con la autorización o permiso correspondiente por la autoridad competente y sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 84.-** Se prohíbe la permanencia de animales de granjas, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovinos, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, fuera de los plazos que señale la Dirección, la cual podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento y demás disposiciones federales, locales o municipales aplicables.

Así mismo se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcícolas, apiarios y similares en áreas no autorizadas conforme a la legislación en materia de Desarrollo Urbano y el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.

### **CAPITULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO**

**ARTÍCULO 85.-** Son sujetos de regulación municipal, los materiales o sustancias no reservados a la federación o al estado, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración que solo deben de utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

**ARTÍCULO 86.-** Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I.- Contar con el dictamen de impacto ambiental.
- II.- Contar con la autorización que expida la Dirección para tal efecto.
- III.- Controlar las emisiones o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar a los ecosistemas, salud de la población y bienes de jurisdicción municipal.
- IV.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleve a cabo la actividad, así como disponer adecuadamente los residuos generados.
- V.- Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos del aprovechamiento respectivo.
- VI.- Las demás medidas que dicte la Dirección en la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 87.-** Para la obtención de la autorización, el interesado o solicitante deberá de presentar ante la Dirección una copia de la manifestación de impacto ambiental y el dictamen de procedencia respectivo, así como las de otras autoridades competentes que considere la Dirección.

**ARTÍCULO 88.-** En la autorización respectiva se fijara la vigencia de la misma y las condiciones que la Dirección considere necesarias.

Personal de la Dirección podrá cualquier momento verificar que el aprovechamiento se realice de conformidad con la información y autorización respectiva.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROTECCIÓN AL PAISAJE RURAL Y URBANO**

**ARTÍCULO 89.-** La Dirección a fin de prevenir y controlar la contaminación visual, tendrá a su cargo la protección de los valores estéticos, la armonía del paisaje y la fisonomía de los centros de población localizados en el territorio municipal, excepto las zonas y bins declarados o que se declaren patrimonio cultural del Estado.

**ARTÍCULO 90.-** Para dar cumplimiento al artículo que antecede, se prohíbe la colocación de mantas, cartelones, propaganda y cualquier otro tipo de anuncios promocional de carácter comercial, cultural y electoral en postes de alumbrado público, servicio de telefonía, árboles, semáforos y cualquier otro tipo de naturaleza similar que estén ubicados en dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

La propaganda de carácter comercial y cultural que pretenda colocarse en muros exteriores, deberá sujetarse a las disposiciones y lineamientos establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, deberá retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda que se coloque en incumplimiento a este artículo. En caso de que sea la misma autoridad municipal quien la retire, obligará a los responsables al reembolso de los gastos que por tal concepto procedan, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, aplique las sanciones correspondientes.

## **CAPITULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 91.-** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se consideran fuentes emisoras de competencia municipal:

I.- Los establecimientos mercantiles y de servicios.

II.- El parque vehicular del servicios público y el particular que circule dentro del territorio del municipio, oficial, de emergencia y de transito oficial.

III.-En general todas aquellas que no son de competencia estatal o federal.

**ARTÍCULO 92.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento a través de la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos mercantiles y de servicios.

II.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo establecido en las Normas Mexicanas correspondientes.

III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de competencia municipal.

IV.- Promover el establecimiento de sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el municipio.

V.- Establecer el programa de verificación vehicular municipal y/o intermunicipal.

VI.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

VII.- Imponer medidas correctivas y sanciones por infracciones al presente Reglamento.

VIII.- Vigilar que las autorizaciones de uso de suelo de los establecimientos mercantiles y de servicios correspondan con las actividades desarrolladas en los mismos.

IX.- Las demás relativas que le confieren al Ayuntamiento los ordenamientos legales en la materia.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS**

**ARTÍCULO 93.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requiere autorización de la Dirección.

Con el propósito de llevar un adecuado control de dichas fuentes fijas, la Dirección llevará un registro, en el cual se precisarán los datos de ubicación e identificación de las mismas que se requieran, así como el tipo y cantidades de las emisiones generadas.

**ARTÍCULO 94.-** Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximo permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la SEMARNAT. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas de competencia municipal deberán de observar, asimismo, las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen y las del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 95.-** Los responsables de fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera de competencia municipal, están obligados a:

I.- Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales correspondientes.

II.- Instalar y mantener la infraestructura necesaria para realizar las mediciones correspondientes con seguridad, incluyendo puertos de muestreo.

III.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus actividades o procesos así como en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales en el supuesto de que puedan provocar contaminación atmosférica.

IV.- Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente si la falla provoca contaminación y/o daños a la salud.

V.- Las demás relativas que establezcan los ordenamientos legales en la materia.

**ARTÍCULO 96.-** Las fuentes fijas nuevas y las ya establecidas de competencia municipal, que por razones de su actividad o proceso puedan emitir o emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, misma que será intransferible y deberá de ser renovada cuando se modifiquen los procesos o actividades.

**ARTÍCULO 97.-** Para obtener la licencia de funcionamiento, los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, deberán de presentar ante la Dirección la solicitud por escrito en el formato que para tal efecto se expida, misma a la que se le anexarán los resultados de mediciones y/o métodos de estimación de contaminantes, dictámenes, permisos y/o autorizaciones que le sean requeridos y cubrir el pago correspondiente establecido en la Ley de Ingresos del Municipio. La Dirección podrá expedir, conforme a los procedimientos y previa satisfacción de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, permisos de funcionamiento temporales para aquellas fuentes emisoras que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

**ARTÍCULO 98.-** La Dirección en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección para verificar la veracidad de la información presentada.

**ARTÍCULO 99.-** Una vez recibida la solicitud y anexos debidamente, la Dirección otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 100.-** La Dirección podrá modificar, con base a la información presentada los límites de emisión, cuando:

I.- La zona donde se ubique la fuente se convierta en zona crítica.

II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera mas eficientes.

III.- Existan modificaciones en los procesos o actividades de producción empleados en la fuente fija.

**ARTÍCULO 101.-** Se prohíbe realizar la quema a cielo abierto de materiales o sustancias, así como residuos, sólidos o líquidos, peligrosos o no peligrosos. Solo se permitirá cuando se realice con fines de adiestramiento y capacitación de personal para el combate de incendios y previa autorización de la autoridad competente, con independencia de lo anterior, se deberá de presentar ante la Dirección:

I.- Aviso por escrito, cuando menos 10 días hábiles previos a la fecha en que se tenga programado el evento.

II.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las colindancias y construcciones mas próximas.

III.- Fecha y horario en el que tendrán lugar las combustiones.

IV.- Tipos y cantidades de combustible que se incinera.

V.- Presentar reporte final que incluya la estimación de cantidades de contaminantes emitidos a la atmosfera por la actividad, en caso de incendio se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar.

### **SECCIÓN TERCERA DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES**

**ARTÍCULO 102.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmosfera que se generen por fuentes móviles (vehículos automotores) de competencia municipal, no deberán de exceder los límites máximo permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 103.-** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de competencia municipal que circulen en el territorio del municipio, deberán de someter a verificación sus vehículos en el periodo que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule la Dirección. El costo por este servicio, será establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 107.-** Para llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de fuentes móviles, la dirección instalará y mantendrá en operación centro (s) o módulo (s) de verificación.

**ARTÍCULO 105.-** Los centros o módulos de verificación de emisiones de fuentes móviles expedirán una constancia o certificado sobre el resultado de las emisiones.

**ARTÍCULO 106.-** Cuando el resultado de la verificación determine que la fuente móvil rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la expedición de la constancia o certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 107.-** Si el propietario o poseedor de la fuente móvil no presenta la misma dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva.

**ARTÍCULO 108.-** El centro o módulo de verificación, además de entregar la constancia o certificado mencionado, colocará en un lugar visible en la fuente móvil un engomado que acredite que fue aprobada la verificación de emisiones.

**ARTÍCULO 109.-** Las fuentes móviles de competencia municipal que ostensiblemente emitan contaminantes a la atmosfera, así como aquellas que no porten el engomado o certificado correspondiente en tiempo y forma, serán sancionadas y/o retiradas de la circulación, en coordinación con las autoridades de la Policía preventiva Municipal.

**ARTÍCULO 110.-** El servicio de verificación de emisiones contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles de competencia municipal, podrá ser concesionado a particulares especializados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

### **CAPITULO QUINTO DEL CONTROL DE EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES**



**ARTÍCULO 111.-** Para la aplicación del presente capítulo, se consideran fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios, públicos o privados, casas habitación y similares, y vehículos automotores que emitan o puedan emitir, ruido vibraciones, energía térmica y luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.

Con el propósito de llevar un adecuado control de dichas fuentes fijas, la Dirección llevará un registro, en el cual se precisaran los datos de ubicación e identificación de las mismas.

**ARTÍCULO 112.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que excedan los límites máximos permisibles de emisión, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la SEMARNAT.

**ARTÍCULO 113.-** Cuando por efecto de las emisiones citadas en este capítulo se presenten enfermedades en las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que estas realicen los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones y para que resuelva en forma coordinada.

**ARTÍCULO 114.-** La Dirección supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia, adoptará y dictará las medidas correctivas necesarias para impedir que se trasgreden dichos límites y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 115.-** En las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites máximos de emisión de ruido permitidos, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

**ARTÍCULO 116.-** En la construcción de obras o instalaciones de competencia municipal que generen ruido, vibraciones, energía térmica y luminica, radiaciones electromagnéticas u olores perjudiciales, así como en la operación y funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en la salud de las personas, en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**ARTÍCULO 117.-** Los propietarios, poseedores o responsables de las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica y luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales de competencia municipal, deberán proporcionar a la Dirección la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.

#### **CAPITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 118.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se consideran los siguientes criterios:

I.- Es obligación de la autoridad municipal y de la sociedad, corresponsabilizarse en la prevención, control de la contaminación y uso racional del agua.

II.- Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad de su tratamiento previo a su descarga al sistema de drenaje y

alcantarillado municipal, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para usos posteriores y para mantener el buen funcionamiento de los ecosistemas.

III.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en su caso en las normas de saneamiento y disposiciones que establezca la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 119.-** En materia de prevención y control de la contaminación del agua, son atribuciones del Ayuntamiento a través de la Dirección en coordinación con el organismo público municipal operador del agua.

I.- Realizar coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de las aguas y el reúso de las aguas residuales tratadas, así como prevenir y en su caso, corregir los impactos ambientales negativos.

II.- Vigilar y controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

III.- Vigilar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, emitidas por la SEMARNAT y, en su caso con las normas de saneamiento y disposiciones que emita la comisión estatal de aguas y Saneamiento para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como requerir a quienes generen descargas de aguas residuales a dichos sistemas y no cumplan con estas, la instalación de sistemas de tratamiento.

IV.- Aplicar el monto de los derechos correspondientes determinados y/o establecidos por la instancia estatal normativa para que el Ayuntamiento pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales de su competencia.

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la SEMARNAT.

VI.- Revisar y establecer modificaciones a los montos de derechos, cuotas o tarifas de conformidad con las determinadas o establecidas por la instancia estatal normativa, que deberán cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de producir contaminación del agua o aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas.

VII.- Imponer las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 120.-** Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación municipal:

I.- Las aguas federales asignadas para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

II.- Las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

III.- Las descargas de aguas residuales, infiltraciones o vertimientos que afecten bienes y zonas de competencia municipal.

IV.- Las demás que conforme a otros ordenamientos legales en la materia le correspondan.

**ARTÍCULO 121.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán de instalar sistemas de tratamiento y/o la infraestructura necesaria para el aforo y muestreo previo a la descarga y en el exterior del establecimiento en la vía pública; a fin de que la descarga reúna las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación a los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en el sistema de tratamiento municipal.

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, al funcionamiento de los ecosistemas y a los aprovechamientos. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar las fuentes de abastecimiento de agua, la Dirección lo comunicara a las autoridades sanitarias respectivas y demás autoridades competentes para que, en forma coordinada se resuelva lo conducente.

**ARTÍCULO 122.-** Las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán cumplir con los parámetros y límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y, en su caso, con las normas de saneamiento y disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado. La Dirección podrá fijar y/o establecer condiciones particulares de descarga aquellas fuentes que por sus características así lo requieran.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por el municipio y en su caso por los particulares deberán de cumplir con las leyes, reglamentos y normas aplicables federales y locales en la materia.

**ARTÍCULO 123.-** Las personas físicas o morales (establecimientos industriales, mercantiles y de servicios), así como los vehículos automotores, camiones, pipas, cisternas o demás vehículos similares que descarguen o pretendan descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, deberán contar con previa autorización de la Dirección y obtener el permiso correspondiente del organismo público municipal operador del agua. Se exceptúa de esta obligación las descargas de origen doméstico o unifamiliar.

Para el caso de vehículos automotores, camiones, pipas, cisternas o demás vehículos similares, éstos solo deberán de utilizarse para transportar aguas residuales y cumplir con los requisitos que para tal efecto les soliciten las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 124.-** Cuando dos o más obras, establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, pretendan o tengan establecidas descargas de aguas residuales conjuntas, así como el sistema de tratamiento correspondiente y el cuerpo receptor sea el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, requerirán autorización de la Dirección y obtener el permiso correspondiente del Organismo Público Municipal Operador del Agua.

**ARTÍCULO 125.-** Para obtener la autorización de la Dirección y el permiso del Organismo Público Municipal Operador del Agua para descargar aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, se deberá de presentar la solicitud correspondiente en el formato que para tal efecto se expida, misma que deberá de refrendarse en el mes de febrero de cada año, así como cubrir el pago correspondiente establecido en la Ley de Ingresos del Municipio o bien las tarifas autorizadas y fijadas en las oficinas del Organismo Público Municipal Operador del Agua, y demás disposiciones que resulten aplicables, generadas por establecimientos industriales, mercantiles y de servicios.

Será obligatorio para el usuario llevar a cabo el análisis de las aguas residuales descargadas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal en forma periódica según lo establezca el organismo público municipal administrados del aguas y/o la Dirección y los resultados serán reportados trimestralmente para las descargas de proceso y mistas y semestralmente para las descargas sanitarias. Las técnicas de aforos y frecuencia de las mediciones del flujo o gasto serán establecidos en el permiso de descarga de aguas residuales correspondiente, así como las condiciones particulares de descarga, parámetros, límites máximos permisibles y plazos para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 126.-** Corresponde a quienes descargan aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, registrar la descarga y obtener la autorización respectiva, así como realizar el tratamiento requerido para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, normas de saneamiento y disposiciones que establezca la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado y demás autoridades competentes y con las condiciones particulares de descarga que para tal efecto se les fijen.

El responsable de la descarga deberá de informar a la Dirección por escrito, de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o el volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga correspondientes.

La Dirección podrá verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, normas de saneamiento y disposiciones que establezca la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento para el Estado y demás autoridades competentes y condiciones particulares de descarga cuando lo considere necesario o se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de drenaje y alcantarillado municipal.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento de las aguas residuales podrá hacerse directamente en los sistemas de tratamiento municipal, siempre y cuando no interfieran en los mismos. El pago correspondiente será fijado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para obtener la autorización de la Dirección para descargar aguas residuales al sistema de tratamiento municipal, se deberá de presentar la solicitud correspondiente en el formato que para tal efecto se expida, misma que tendrá una vigencia de dos meses, así como cubrir el pago correspondiente establecido en la Ley de Ingresos del Municipio y demás disposiciones que resulten aplicables.

Será obligatorio para el usuario llevar a cabo el análisis de las aguas residuales que se pretenden descargar al sistema de tratamiento municipal y presentarlo ante la Dirección y al Organismo Público Municipal Operador del Agua Potable.

**ARTÍCULO 128.-** Los interesados en reusar las aguas residuales provenientes del sistema de drenaje y alcantarillado municipal para fines industriales o agropecuarios, deberán de solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, quien en coordinación con la Dirección le dictara los requisitos para llevarlo a cabo, considerando como principal obligación el tratamiento de las aguas, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como el pago de la cuota o derecho por concepto del aprovechamiento.

**ARTÍCULO 129.-** Se prohíbe verter y/o descargar materiales, sustancias, residuos, peligrosos y no peligrosos, en estado sólido o líquido, al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua de jurisdicción municipal.



**ARTÍCULO 130.-** Las personas, propietarias, poseedoras, encargadas o responsables de casa habitación y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios deberán de conectar su (s) descarga (s) de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal cuando este exista, en los plazos que para tal efecto se les fijen. Lo anterior para evitar que las aguas, residuales generadas en las mismas se viertan en la vía pública o en sitios no autorizados, para evitar la generación de olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

**ARTÍCULO 131.-** No se deberá de descargar aguas residuales en la vía pública o en bienes y zonas de propiedad municipal, excepto en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal previa autorización y permiso correspondiente.

#### **CAPITULO SEPTIMO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**ARTÍCULO 132.-** Corresponde al Ayuntamiento, aplicar las disposiciones jurídicas relativas al manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales.

**ARTÍCULO 133.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo en bienes y zonas de jurisdicción municipal, se consideraran los siguientes criterios:

I.- Corresponde conjuntamente a las autoridades municipales y a la sociedad, prevenir y controlar la contaminación del suelo.

II.- Los residuos sólidos municipales deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos y afectación de la imagen de los centros de población.

III.- Es necesario incorporar técnicas para prevenir y reducir la generación de los residuos sólidos municipales, así como para reciclarlos, reusarlos y regular su manejo y disposición final.

IV.- La realización de obras o actividades, públicas o privadas de competencia municipal que puedan provocar contaminación del suelo, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para restablecer sus condiciones naturales, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier actividad prevista por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o del ordenamiento ecológico correspondiente.

V.- Las personas físicas o morales que accidental o intencionalmente dispongan o viertan residuos sólidos municipales, materiales, sustancias, residuos peligrosos y no peligrosos en sitios no autorizados en bienes y zonas de jurisdicción municipal no autorizadas para tal efecto, y que por esta razón originen su deterioro o afectaciones a los elementos naturales circundantes o a la vía pública, serán responsables de su restauración, independientemente de las sanciones que se apliquen.

**ARTÍCULO 134.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo y el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección:

I.- Promoverá los estudios correspondientes a fin de proponer el método más adecuado para el manejo y la disposición final de los residuos sólidos municipales, de conformidad con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la SEMARNAT y/o por la autoridad estatal correspondiente.

II.- Vigilara que los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, instituciones públicas y privadas y casas habitación que generen o puedan generar residuos sólidos municipales y residuos no peligrosos cumplan con la normatividad ambiental vigente.



III.- Vigilara que los residuos sólidos municipales, depositados en contenedores sean recolectados, cuando menos tres veces por semana para evitar su descomposición y generación de olores perjudiciales y fauna nociva.

IV.- Se coordinará con las autoridades federales, estatales y de protección civil en la atención de emergencias y/o contingencias ambientales en el territorio municipal.

V.- Vigilara la disposición de todo tipo de residuos en el territorio municipal y denunciará por escrito a la autoridad competente, hechos y omisiones que originen contaminación del suelo, de acuerdo al tipo de residuo o desecho.

VI.- Promoverá programas de participación social para la minimización y disposición adecuada de los residuos sólidos municipales.

VII.- Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos sólidos municipales que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos, que el conductor cuente con el permiso correspondiente y que los residuos no sean depositados en sitios no autorizados para tal fin.

VIII.- Las demás disposiciones que le confieran al Ayuntamiento los ordenamientos legales en la materia.

**ARTÍCULO 135.-** Toda descarga o depósito de residuos sólidos municipales en suelos de jurisdicción municipal, deberá de sujetarse al presente Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos relativos aplicables.

**ARTÍCULO 136.-** Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos municipales, deberá de tomarse en cuenta el Ordenamiento Ecológico Estatal y Municipal y los programas de desarrollo urbano correspondientes.

**ARTÍCULO 137.-** Los residuos sólidos municipales generados en establecimiento industriales, mercantiles y de servicios, instituciones públicas y privadas, serán transportados por los generadores respectivos, por transportistas autorizados para este servicio hasta el lugar autorizado para la disposición final o en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección, previo cumplimiento a las disposiciones que establezca la Dirección, cubrir la tarifa o cuota establecida en la Ley de Ingresos Municipal vigente y sujetándose a lo siguiente:

I.- Todo vehículo que transporte residuos sólidos municipales, que no sea del servicio público municipal, deberá de ser inscrito en el padrón que para tal efecto establezca la Dirección.

II.- El vehículo debe contar con medidas que impidan la salida o diseminación de los residuos.

III.- El chofer deberá de traer consigo el permiso e identificación correspondiente, así como las herramientas necesarias respectivas.

IV.- La caja o contenedor (es) deberá (n) de limpiarse cada vez que se descarguen los residuos para evitar la generación de olores perjudiciales y generación de fauna nociva.

V.- No descargara su contenido en sitios no autorizados.

Con el propósito de llevar un adecuado control, registro e inspección de los establecimientos a que se refiere este artículo, la Dirección llevará un registro, en el cual se precisarán los datos de ubicación e identificación de las mismas que se requieran, así como el tipo y cantidades de los residuos generados.

**ARTÍCULO 138.-** Se prohíbe depositar en la vía pública y en sitios no autorizados residuos producto de las demoliciones o de la construcción y los vehículos utilizados para el transporte de dichos materiales y/o residuos deberán de contar la autorización correspondiente y con las medidas necesarias para evitar la diseminación de polvos y material.

**ARTÍCULO 139.-** Es obligación de los vecinos, habitantes, establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, instituciones públicas y privadas y visitantes del municipio, cumplir con las disposiciones previstas en el presente capítulo, además de las siguientes:

I.- Asear diariamente la banqueta y tramo de calle que le corresponde, así como sacar la basura y/o residuos sólidos municipales, en los días, horarios y tipo de residuos que fije la autoridad municipal competente para su recolección conforme al programa que para tal efecto se establezca.

II.- Abstenerse de tirar basura o residuos y animales muertos en la vía pública, parques, jardines, baldíos, casas deshabitadas y similares, a fin de evitar que el aire las disemine y se contaminen los suelos.

III.- Abstenerse de acumular materiales, sustancias, residuos y similares que originen molestias a la población con olores perjudiciales, generación de fauna nociva y originen cualquier tipo de riesgos y contaminación.

IV.- Participar activamente en conservar limpia la ciudad.

V.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, instituciones públicas y privadas que generen residuos sólidos municipales deberán de establecer técnicas y planes de manejo, para su control, separación y/o clasificación que permitan su reducción, reúso y reciclamiento, independientemente de cumplir con los pagos y requisitos ante la Dirección y/o autoridad competente.

VI.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, instituciones públicas y privadas que generen residuos sólidos municipales deberán registrarse ante la Dirección en el formato que para tal efecto se expida y manifestar semestralmente en el formato que para tal efecto se expida, los puntos o áreas de generación, clasificación, cantidad y/o volumen y demás información relativa para su control.

**ARTÍCULO 140.-** El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección, cuando así lo estimen necesario, podrán solicitar a las respectivas dependencias de la Federación y el Estado la asesoría técnica necesaria para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales no peligrosos.

II.- La identificación de alternativas de reúso y disposición final de los residuos referidos, incluyendo la elaboración de inventarios de sus fuentes generadoras.

**ARTÍCULO 141.-** Los concesionarios encargados de la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, deberán de observar, además de las disposiciones reglamentarias municipales, las de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la federación en la materia y la autoridad estatal correspondiente.

## **CAPITULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 142.-** El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de política ambiental y de los recursos naturales y en general en las acciones de conservación, desarrollo y protección al ambiente que se lleven a cabo en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 143.-** Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento en coordinación con la Dirección podrá:

I.- Convocar a los diferentes sectores de la sociedad interesados en la materia para que manifiesten su opinión y propuestas.

II.- Celebrar convenios de concertación o colaboración con organizaciones, instituciones públicas o privadas, instituciones educativas, colegios de profesionistas y sociedad en general, para emprender acciones ambientales dirigidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio.

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ambientales en el municipio.

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar, restaurar y proteger al ambiente.

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos o desechos.

VI.- Atender la denuncia popular.

**ARTÍCULO 144.-** El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección promoverá la creación de un consejo ambiental, para promover la participación de los diferentes grupos y sectores sociales para la realización y seguimiento de programas de preservación, mejoramiento y protección al ambiente.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 145.-** Para los efectos de la presente sección, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga la Dirección en materia de ecología particularmente de recursos naturales, aire, agua, suelo, ruido, desechos sólidos, etcétera. Así como de actividades o medidas que puedan afectarlos.

**ARTÍCULO 146.-** Toda persona tendrá derecho a que la Dirección ponga a su disposición la información ambiental con que cuente referente a inventarios de recursos naturales existentes en el

municipio, mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de la calidad del aire, agua y suelo, así como programas y acciones para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Para el acceso y difusión de dicha información, se aplicará lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 147.-** La Dirección realizara los actos de inspección y vigilancia necesarios para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento. Asimismo podrá intervenir en asuntos de competencia federal y estatal mediante la celebración de acuerdos de coordinación o colaboración, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

Para todo lo no previsto en la presente sección, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 148.-** La Dirección tendrá la obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de las autoridades federales y estatales, cuando estas deban de intervenir por ser de su competencia. La misma obligación tendrá cuando la contaminación o peligro que ocasione, pueda provenir de otro estado, municipio o fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 149.-** El personal de la Dirección que realizará los actos de inspección y vigilancia deberá de contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

**ARTÍCULO 150.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y la entregara copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto se designe dos testigos que darán fe de todo lo que en ella ocurriere.

En caso de negativa o de que las personas designadas como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 151.-** En toda visita de inspección se levantara acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo se procederá a firmar el acta levantada por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregara copia del acta interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 152.-** La persona con la que se entienda la diligencia estará obligada a permitir el personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 145 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información proporcionada deberá de mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 153.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 154.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, la Dirección deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 155.-** Si el acta de inspección se desprende que la momento de la visita de inspección de detecta alguna irregularidad, la dirección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, dictámenes, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalado los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción. En la misma notificación o requerimiento se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá de comparecer por escrito ante la Dirección para manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la Dirección, acompañando a dicho escrito, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece; así mismo se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 156.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o, en el caso que manifieste que acepte los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitarle prórroga respecto de los plazos determinados por la Dirección para la adopción de las medidas correctivas, la Dirección podrá otorgar prorrogas, mismas que podrán ser extendidas hasta por el termino que no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, sus componentes o a la salud de las personas, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva.

**ARTÍCULO 157.-** En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas o impuestas por la Dirección, la misma podrá a través del personal autorizado, realizar visitas de verificación a fin de conocer el avance de la implantación de las medidas correctivas a cargo del interesado. Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, podrá la Dirección hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.



Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados por la Dirección para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal adscrito a la Dirección practicará una visita de inspección en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 158.-** En caso de que el interesado no comparezca por escrito dentro del plazo previsto en el artículo 155 del presente Reglamento, o bien, cuando se trate de una visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Dirección y, de estas se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las mismas, se procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 159.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para cumplir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para corregirlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, así mismo, se ordenará al personal adscrito a la Dirección, realizar las visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas u ordenadas. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas y subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección y no se trate de algunos de los supuestos previstos en el capítulo noveno, sección segunda de este Reglamento, la Dirección podrá revocar o modificar la(s) sanción(es) impuestas.

**ARTÍCULO 160.-** En el caso de las notificaciones personales que señala el presente Reglamento, el notificador deberá observar lo siguiente:

I.- Levantará constancia por escrito de todo lo acontecido en la diligencia.

II.- Se cerciorará de que se ha constituido en el domicilio del interesado, señalando, lugar, fecha y hora en que la diligencia se efectúa.

III.- En el caso de que el interesado no se encuentre, dejará citatorio para que lo espere a una hora hábil del mismo día o del día siguiente.

IV.- Si el interesado se encuentra presente, procederá a notificarle el documento, acurdo o resolución que corresponda, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

V.- Si el interesado no espera al notificador, no obstante haberle dejado citatorio, asentará el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y le hará la notificación. Si esta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar en dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez.

VI.- Entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia al carbón de la constancia levantada.

VII.- Si el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, o previo citatorio no se localiza a persona alguna en el domicilio en la hora señalada en el mismo, el

notificador tratará de dejarla con algún vecino, asentando los datos a que se refiere la fracción V, y en caso y en caso de que ello no sea posible, fijara la copia del documento, acuerdo o resolución y del acta de notificación en el exterior del domicilio del interesado, asentando dicha circunstancia en la constancia respectiva, con lo que la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**ARTÍCULO 161.-** En el caso de quejas o denuncias motivadas por emisiones o disposiciones reguladas por este Reglamento, provenientes o generadas en casas habitación, predios o similares y establecimientos mercantiles y de servicios públicos y privados cuando la Dirección considere que no es necesario realizar visita de inspección o verificación por que la violación a las disposiciones de este Reglamento u otras disposiciones legales aplicables sea evidente, se procederá de la siguiente forma:

I.- La Dirección comisionará al personal necesario para que acuda al lugar indicado y se cerciore de la emisión o disposición reglamentaria, levantando un reposte por escrito de la diligencia, procurándose la presencia del interesado, pero de no lograrse esta, bastará con dos testigos que den fe de la misma.

II.- En caso de que el reporte del personal autorizado confirme la emisión o disposición reglamentaria motivo de la queja o denuncia, se emitirá un requerimiento al interesado o presunto infractor, que contenga las obligaciones a su cargo, las medidas correctivas que debe implantar para mitigar, corregir o controlar las irregularidades y los plazos para su cumplimiento, apercibiéndole de las sanciones que le serán aplicadas en caso de no dar cumplimiento al requerimiento.

III.- En caso de que el interesado o presunto infractor no de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas y en los plazos establecidos por la Dirección, será sancionado administrativamente conforme a lo establecido por este Reglamento, sin perjuicio de que se adopten las medidas de seguridad o correctivas que la Dirección estime procedentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 162.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales o infraestructura pública, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la suspensión o clausura temporal o definitiva, total o parcial de la(s) fuente(s) contaminante(s) y promover ante las autoridades, que por razón de su competencia, tengan intervención en la atención del asunto, la ejecución de medidas que el caso amerite, conforme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencias ambientales o emergencias ecológicas generadas por fuentes fijas o móviles, se exceptúan los lineamientos previstos en el capítulo de inspección y vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar y corregir las fuentes contaminantes con el auxilio, de ser necesario, de la fuerza pública y otras autoridades competentes, siendo obligación del responsable de la contingencia ambiental contar con todos los recursos técnicos, humanos y equipos necesarios para su atención. En el caso de fuentes móviles que originen contingencia ambiental o emergencia ecológica en bienes y zonas de jurisdicción municipal, se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para su retiro de la circulación, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño y el pago de las sanciones económicas que procedan.

**ARTÍCULO 163.-** Cuando la Dirección, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas por este Reglamento, indicara al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para

su cumplimiento, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 164.-** Las violaciones a los preceptos y disposiciones emanados del presente Reglamento, serán sancionados por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Multa por el equivalente de 2 a 15 mil veces el monto de la Unidad de Cuenta vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción.

III.- Suspensión temporal, definitiva, parcial o total de operaciones, actividades o equipos.

IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VI.- Suspensión, revocación o cancelación de servicios, permisos, licencias, concesiones o autorizaciones correspondientes municipales.

VII.- Restauración y en su caso, reparación en lo posible de las condiciones originales de los lugares, zonas o bienes que resulten afectados.

VIII.- En el caso de reincidencias el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto o bien la clausura temporal o definitiva, total o parcial.

IX.- Aseguramiento del interés fiscal, en coordinación con los Elementos de la Seguridad Pública Municipal, se encuentran facultados para retirar los objetos con los cuales se cometieron las infracciones previstas en este ordenamiento, tales como bocinas o cualquier objeto usado para cometer la infracción, así como a retirar de la circulación a cualquier vehículo, en el caso de que estos hayan sido utilizados para cometer la infracción. Así como el aseguramiento precautorio de los animales, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida, en materia de maltrato animal.

**ARTÍCULO 165.-** Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección en los siguientes casos:

I.- En los actos que causen desequilibrio ecológico y/o daños a la salud exista flagrancia.

II.- El infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas, en los plazos y condiciones ordenados o impuestos por la Dirección.

III.- En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud de las personas y/o el ambiente.

IV.- Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas ordenadas o impuesta por la Dirección.

**ARTÍCULO 166.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite la Dirección, podrá solicitar a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, servicio, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades en establecimientos de competencia municipal o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción

**ARTÍCULO 167.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento se tomara en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso los niveles en que se hubiere rebasado los límites máximos permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, si la hubiere.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**ARTÍCULO 168.-** El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar, en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resulten alterados con motivo de la violación de este ordenamiento.

El infractor podrá solicitar a la Dirección la condonación parcial de la multa impuesta, justificando la adquisición e instalación de equipos o infraestructura para evitar contaminación, protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 162 de este Reglamento; la Dirección podrá autorizar dicha solicitud, siempre cuando justifique plenamente su decisión.

**ARTÍCULO 169.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por la Dirección para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de las inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la suspensión o clausura temporal, la Dirección, deberá de indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, si como los plazos para su realización.

**ARTÍCULO 170.-** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a los preceptos y disposiciones emanadas de este Reglamento, y demás ingresos que de ellas se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar los programas y labores de inspección y vigilancia de la Dirección.

Las multas impuestas por la Subsecretaría, por concepto de violación a lo previsto en el presente Reglamento, podrán ser sustituidas por la aportación de bienes en especie que contribuyan a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad.

La sustitución a que se refiere este artículo sólo procederá previa solicitud del infractor y una vez que la autoridad haya determinado los bienes o servicios que requiera y celebrado el convenio correspondiente.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 171.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados mediante el Recurso de Revisión, observando para ello, los términos y disposiciones establecidas y previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 172.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección, todo acto, hecho u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia fuera presentada ante la Dirección y resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser turnada a la autoridad respectiva.

**ARTÍCULO 173.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, y deberá presentarse por escrito y contener:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal.

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados.

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el personal de la Dirección que reciba, levantará reporte por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 174.-** La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expedientes y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.



Una vez registrada la denuncia, la Dirección dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 175.-** Una vez admitida la instancia, la Dirección llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**ARTÍCULO 176.-** Una vez realizado lo anterior, se ordenará la inspección correspondiente a fin de comprobar los hechos denunciados y proceder conforme a lo establecido en el capítulo noveno del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 177.-** En el caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados no contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes o bien aporte más elementos o información a dicha denuncia.

**ARTÍCULO 178.-** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**ARTÍCULO 179.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por la no competencia de la Dirección, en este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente.

II.- Por haberse dictado la resolución o recomendación correspondiente, y no haberse recurrido dentro del término establecido.

III.- Cuando no existan contravenciones al presente Reglamento o a la normatividad ambiental.

IV.- Por falta de interés del denunciante.

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de denuncias en un solo expediente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de ecología y protección al ambiente para el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, que fue aprobado por el Cabildo Municipal el 22 de enero de 2004.

**TERCERO.-** Las autorizaciones, permisos, licencias y similares otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta su vencimiento y en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Miguel Ramos Arizpe", en la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de mayo del año 2019.

**EI C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**C. JOSÉ MARÍA MORALES PADILLA**  
(RÚBRICA)

**EI C. SECRETARIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**C. ALEJANDRO GONZÁLEZ FARÍAS**  
(RÚBRICA)